



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

Nº 86

Jueves 6 de mayo de 2010

SECRETARÍA de AMBIENTE Resolución Nº 333

Córdoba, 29 de Abril de 2010

VISTO: La Ley Nº 9306, que regula los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) en funcionamiento o los que comiencen a funcionar en el futuro dentro de la provincia de Córdoba y establece, además, la Creación del Registro de Responsables Técnicos.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º, inciso a) de la Ley Nº 9306, prevé la creación del Registro Provincial de Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal.

Que el artículo 6º, inciso b) y el artículo 11º de la citada Ley, establecen la obligatoriedad de contar con un responsable técnico registrado y habilitado por el Registro correspondiente para desempeñar la tarea.

Que, en su artículo 5º, la Ley establece que la Autoridad de Aplicación será la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado hoy Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba.

Que se torna necesario definir las pautas y condiciones a fin de instrumentar ambos Registros Provinciales para dar comienzo a la inscripción en los mismos, y establecer así claramente, cuales serán los derechos y las obligaciones de los inscriptos.

Que los Colegios Profesionales de Médicos Veterinarios y de Producción Animal.

Que el artículo 6º, inciso b) y el artículo 11º de la citada Ley, establecen la obligatoriedad de contar con un responsable técnico registrado y habilitado por el Registro correspondiente para desempeñar la tarea.

Que, en su artículo 5º, la Ley establece que la Autoridad de Aplicación será la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado hoy Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba.

Que se torna necesario definir las pautas y condiciones a fin de instrumentar ambos Registros Provinciales para dar comienzo a la inscripción en los mismos, y establecer así claramente, cuales serán los derechos y las obligaciones de los inscriptos.

Que los Colegios Profesionales de Médicos Veterinarios y de Ingenieros Agrónomos son los organismos creados por las leyes provinciales Nº 6515 y Nº 7461, respectivamente, que matriculan, habilitan y controlan el ejercicio profesional.

Que se torna necesario que dichos Colegios Profesionales certifiquen idoneidad de los Responsables Técnicos de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal.

Que entre el Colegio de Ingenieros Agrónomos y el Colegio Médico Veterinario, ambos de la Provincia de Córdoba se acordó, que atento lo dispuesto por el artículo 11º de la Ley Nº 9306, que regula los "Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal", en la que establece la obligatoriedad de contar con un profesional técnico del emprendimiento y el hecho de que dicha Ley autoriza que el responsable técnico pueda ser Médico Veterinario Matriculado o Ingeniero Agrónomo Matriculado, ambas instituciones aclaran que las funciones y cuestiones sanitarias de los rodeos o animales existentes en los emprendimientos comprendidos en esta Ley son incumbencia exclusiva y excluyente de los Médicos Veterinarios.

Que siendo atribución de esta Secretaría de Ambiente regular lo concerniente a estas actividades en virtud de lo establecido por la leyes Provinciales Nº 9306 y Nº 9454;

EL SECRETARIO DE AMBIENTE

R E S U E L V E :

1. INSTRUMENTAR en el ámbito de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba el "REGISTRO PROVINCIAL DE SISTEMAS INTENSIVOS Y CONCENTRADOS DE PRODUCCIÓN ANIMAL (SICPA)" y el "REGISTRO DE RESPONSABLES TÉCNICOS DE LOS SISTEMAS INTENSIVOS Y CONCENTRADOS DE PRODUCCIÓN ANIMAL".

2. CREAR en el ámbito de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba la Unidad de Registración, Verificación y Control de los SICPA, la que tendrá a su cargo:

a. Empadronamiento y registro de los sistemas integrados y concentrados de producción animal y el registro de responsables técnicos.

b. Elaboración de informe técnico para el otorgamiento de licencias habilitantes.

c. Control y seguimiento de los SICPA.

d. Verificación de la documentación presentada por los Administrados.

e. Elaboración de estadísticas de los registros a su cargo.

f. Convocar a los organismos de Estado Provincial, Nacional, Cámaras Empresariales y Colegios de Profesionales a mesas coordinadoras e informativas.

g. Proponer Convenios con los organismos públicos y privados a fin de optimizar sus funciones en cuanto a la inscripción, control en el registro y demás facultades previstas en los incisos anteriores.

3. INSCRIBIR en el REGISTRO DE RESPONSABLES TÉCNICOS DE LOS SISTEMAS INTENSIVOS Y CONCENTRADOS DE PRODUCCIÓN ANIMAL, de oficio o a petición de parte, a todos los establecimientos comprendidos en la Ley Provincial N° 9306, tomando en consideración la clasificación de los sistemas en comerciales y familiares de acuerdo a lo previsto por el Anexo I de la Ley N° 9306.

a. Previo la Inscripción en el Registro, la Unidad de Registración y Control de la Secretaría de Ambiente empadronará los establecimientos existentes e intimará a los propietarios para que en el término de treinta (30) días soliciten el registro del establecimiento, quedando exceptuados del presente requisito quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente hayan cumplimentado con lo dispuesto por la Ley N° 7343 y su Decreto Reglamentario N° 2131 y cuenten con la Licencia Ambiental.

b. Habiendo solicitado la inscripción conforme el inciso anterior se anotará al establecimiento provisoriamente asignándosele una identificación numérica, dicha anotación tendrá validez de un (1) año, plazo en el cual el establecimiento deberá tener finalizado el trámite de inscripción y contar con las autorizaciones pertinentes para la registración definitiva.

4. LOS establecimientos de sistemas intensivos y concentrados de producción animal bovina sin perjuicio de lo establecido por Leyes N° 9306; N° 7343 y Decreto Reglamentario N° 2131, Resolución SENASA N° 70/2001, deberán cumplimentar lo siguiente:

a. Presentar formulario de inscripción completo y actualizado conforme Anexo I de la presente, que tendrá carácter de declaración jurada.-

b. Aquellos establecimientos instalados o a instalarse cuya capacidad instantánea sea de menos de trescientos (300) animales y que se encuentren ubicados en zona no crítica, no ameritarán presentación de Aviso de Proyecto ni Estudio de Impacto Ambiental.

c. Aquellos establecimientos instalados, cuya capacidad instantánea sea menor a trescientos (300) animales, y se encuentren ubicados en

zonas críticas, deberán presentar Auditoria Ambiental.

d. Los establecimientos instalados cuya capacidad instantánea sea mayor de trescientos (300) animales que se encuentren ubicados en zonas no críticas, deberán presentar Auditoria Ambiental.

e. Los establecimientos instalados cuya capacidad instantánea sea mayor a trescientos (300) animales y se encuentren ubicados en zonas críticas deberán presentar Auditoria Ambiental, encontrándose imposibilitados de ampliar la cantidad de animales en los mismos.

f. Los establecimientos a instalarse cuya capacidad instantánea proyectada sea de trescientos (300) a mil (1.000) animales, encontrándose o no en zona crítica, deberán presentar aviso de proyecto y en caso de que la autoridad de aplicación lo considere pertinente estudio de impacto ambiental.

g. Los establecimientos a instalarse cuya capacidad instantánea proyectada sea mayor a mil (1.000) animales a ubicarse en zona crítica o no, deberán presentar obligatoriamente estudio de impacto ambiental.

5. ESTABLECER que las funciones y cuestiones sanitarias de los rodeos o animales existentes en los emprendimientos comprendidos en la Ley N° 9306 son incumbencia exclusiva y excluyente de los Médicos Veterinarios; de acuerdo a lo establecido en el Anexo III, de la presente Resolución.

6. LA Secretaría de Ambiente mediante la Unidad de Trabajo, queda facultada para: solicitar información complementaria a los propietarios, requerir a las reparticiones involucradas el auxilio necesario para el cumplimiento de sus fines, realizar inspecciones y utilizar los previstos medios previstos por la legislación vigente.

7. LOS datos e información consignados, los que tendrán el carácter de Declaración Jurada, deberán actualizarse con una periodicidad de dos (2) años o en su defecto cuando se produzca alguna modificación de la información suministrada en formulario de inscripción establecido en el Anexo I de la presente.

8. INVITAR a los Colegios de Médicos Veterinarios de la Provincia de Córdoba (Ley N° 6515) y el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba (Ley N° 7461) a la creación, en ámbito de su competencia, del "Padrón De Responsables Técnicos De Los Sistemas Intensivos y Concentrados De Producción Animal".

9. EL Registro de Responsables Técnicos de Los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal sólo inscribirá a los Profesionales que acrediten idoneidad en el rubro, a tal fin deberán presentar Certificado expedido por cada Colegio Profesional, que se otorgará previo cursado y aprobación de los módulos de especialización que los Colegios Profesionales dicten.

10. LOS cursos de especialización a los que hace referencia el artículo 8° incluirán como

contenidos mínimos los temas, que se detallan en el Anexo II.

11. CONVOCAR a los Organismos e Instituciones de Profesionales del Grupo de Trabajo Asesor para la creación del presente Registro para que, en el término de treinta (30) días, eleven proyecto regulatorio sobre la implementación de los Registros correspondientes a establecimientos avícolas y porcinos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

12. LA presente resolución entrará en vigencia a los sesenta (60) días corridos posteriores a su publicación en el Boletín Oficial, con el fin de asegurar en este plazo una amplia difusión de la Ley 9306 y su normativa complementaria.

13. PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. RAÚL O. COSTA

SECRETARIO DE AMBIENTE